

Por tanto mandamos a vos y a cada vno de vos que por  
go por con este mi mandamiento fuerdes requerido por par  
te de Domingo del Castillo a quien nombramos para q con  
para alta de justicia vays a hacer las diligencias que de vsto

**L**os Licenciados Augustin Ximenez Ortiz, y Iuan Sarmie  
lto de Valladares, del Consejo de su Magestad, y el Doctor  
Pareja de Peralta, Alcalde en su casa y Corte, y don Rodrigo  
del Aguila su Corregidor, en esta villa de Madrid y su tierra,  
termino y jurisdiccion, a quien por su Magestad esta cometi  
do por su Real comission lo tocante al ornato y pulicia, o  
bras y limpieza desta villa, y la prouision y habasto del pan,  
vino, carne, y otros mantenimientos que se traen y meten en  
sta Corte, para el abasto della que por ser la dicha comissio tã  
notoria, y euitar proligidad aqui no va inxerta, de la qual yo  
el escriuano yuso escripto, doy fee. Y q a los dichos señores les  
esta cometido por la dicha Real comission todo lo susodicho  
y lo a ello annexo, con entero y cùplido poder, y plenaria ju  
risdiccio priuatiua, como mas largo por ella parece. Hazemos  
faber a vos los concejos, Alcaldes, y Regidores, delas villas y  
lugares, que de yuso yrã declarados, y a cada vno y qualquier  
de vos, en su lugar y jurisdiccion, que auiendo se visto en la di  
cha jũta, el repartimiẽto del pan cozido, que de cada vna des  
sas villas y lugares se trae a esta Corte para la prouision y ha  
basto della, y que este no cesse en manera alguna, antes se tray  
ga con mayor puntualidad y diligencia, y con menos daño y  
costa deffos lugares y vezinos dellos, a quien se reparte y to  
ca traer el dicho pan. A parecido cosa conueniente y necessã  
ria que en cada vna de essas villas y lugares se haga vn posito  
dela cantidad que a cada vno cabe todo el año, metiendo ca  
da vezino la cantidad q se le repartiẽre en el dicho posito, pa  
ra que este alli de manifesto, y de alli se vaya sacando y entre  
gando a la persona que lo vuiere de cozer y traer, y no pueda  
faltar. Y porque conforme al repartimiento que os estava fe  
cho del pan que cada villa y lugar a traydo cada semana hasta  
agora, parece que a cada lugar le cabe por vn año, que comen  
çara desde primero dia del mes de Septiembre, primero veni  
dero la cantidad siguiente.

*Escritura para  
el abasto de  
pan de la  
Corte*



50669

*La rreca de los panes de la corte es de  
dos fanegas cada semana. La rreca de los panes  
de la corte es de dos fanegas cada semana.*

*H  
Uo el*

¶ Por tanto mandamos a vos y a cada vno de vos, que luego que con este mi mandamiéto fueredes requeridos por parte de Domingo del Castillo, a quien nombramos para q̄ con bara alta de justicia vaya ha hazer las diligencias, que de yuso yran declaradas, os junteys vos los dichos Alcaldes y Regidores con el Cura, o su Teniēte de cada villa, y lugar, de suso declarado, y dōde no vuiere Alcaldes ordinarios, el Alcalde mayor y los Regidores y Cura, o su Teniente, y por ante el escrivano de cada concejo, que a ello este ptesente, hareys repartimiento entre todos los vezinos de cada vna de las dichas villas y lugares, de la cantidad que anfi les va repartido, haziēdo el repartimiento lo mas juridicamente que ser pudiere, entre las personas que tuuieren trigo segun la cātidad que cada vno tuuiere: de manera que ninguno se agrauie, ni tenga causa de se quejar, è sin hazer agrauio a los pobres. Y hecho el dicho repartimiento, vos el dicho Alcalde mayor, o ordinarios, procurareys con toda diligencia que la cantidad de trigo q̄ a cada vezino se repartiēre lo meta y ponga dela cosecha presente que agora se hara en vna casa qual señalaredes, para q̄ alli se recoga y ponga en deposito toda la cantidad que a cada villa y lugar le va repartido, y este alli de manifesto para que de alli se trayga cada semana a esta Corte el pan cozido que cada semana se trae, conforme al dicho repartimiēto, y no aya falta alguna por ninguna via, ni los vezinos deffas villas y lugares sean tan vezados ni molestados, ni effos cōcejos, como ha sta agora sobre ello an sido, aduertiendo que el trigo q̄ se metiere en el dicho posito, a de estar con sus cerraduras y llaves que aueys de tener vos los dichos Alcaldes y Regidores, por cuya quēta y riesgo a destar el trigo q̄ se pusiere y metiere en el dicho posito, y de alli lo hareys embiar en pan cozido cada semana a esta Corte, el dia q̄ ordinariamente se fuele traer, y està para ello señalado por vuestra quēta y riesgo, para q̄ con toda puntualidad se cūpla el dicho repartimiento, y se acuda con el dinero de lo q̄ anfi se vēdiere a quiē lo vuiere de auer. Y si las personas a quien se repartiēre el dicho trigo no lo entregaren lo q̄ anfi les fuere repartido, lo tomareys vos los dichos Alcaldes y Regidores en esta cosecha presente, delas personas q̄ tuuieren el dicho trigo de su cosecha, o de otras rentas que vuieren de disponer dello, y lo metereys en el dicho posito

to, y como se fuere deshaziendo en pan cozido, lo hareys yr pagado a sus dueños. Y si toda via no os lo quisierẽ entregar, vos los dichos Alcaldes, prẽdeldes los cuerpos y teneldos presos y a buen recaudo, en la carcel publica deffos dichos lugares hasta tanto, q̄ realmẽte ayã entregado el dicho trigo en el dicho posito, y entregareys al dicho Domingo del Castillo el repartimiento q̄ ansi se hiziere, para q̄ conforme a el se vaya trayendo el dicho pan cozido, y se prouea lo q̄ conuenga, q̄ para hazer el dicho repartimiento, y executarle, y para todo lo demas a ello annexo y depẽdiẽte, damos poder y comisiõ en forma a vos los dichos Alcaldes mayores, y ordinarios, y Regidores. Y si ansi no lo hizieredds y cõplieredes, os apercibimos que a v̄ra costa y ra persona desta Corte q̄ lo cõpla y execute, sin q̄ falte cosa alguna. Y sino os juntaredes con el dicho Domingo del Castillo, luego q̄ este n̄ro mandamiẽto se os notificare, y hazer y hizieredes el dicho repartimiento como esta declarado: le mandamos prẽda los cuerpos a vos los dichos Alcaldes mayores, y ordinarios, y Regidores, y os traya a v̄ra costa presa a la carcel Real desta Corte q̄ para ello, y llevar la dicha barra alta de justicia: le damos poder y comisiõ en forma, y le mãdamos se ocupe en lo susodicho treynta dias, y aya y lleue de salario por cada vno dellos veynte reales, q̄ valen seyscientos y ochenta m̄rs: losquales aya y cobre de cada vna deffas villas y lugares, del mayordomo de los propios della. Al qual mãdamos se los pague con orden de vos los dichos Alcaldes, segun la ocupacion q̄ en cada lugar tuuiere, q̄ con su carta de pago se ran bien dados. Y mandamos al dicho Domingo del Castillo se halle presente a hazer el dicho repartimiento, y trayga vn traslado del, signado del escriuano del concejo, y el original a de quedar en el libro del dicho concejo, sin q̄ por ello se lleue derechos algunos por los dichos escriuanos, sopena de boluellos cõ el quatrotanto. Y porq̄ podria ser q̄ en el contorno de las villas y lugares de suso declaradas, ouiesse otros q̄ no estan repartidos en el dicho repartimiento, el dicho Domingo del Castillo procurara aueriguarlo, y traerlo puesto cõ la cantidad de vezinos q̄ tiene, para q̄ conforme a esto se repartalo q̄ ouiere de traer al dicho registro. Otrosi, mãdamos a los dichos Alcaldes y Regidores, q̄ juntamente cõ el dicho repartimiẽto q̄ han de hazer del dicho trigo, y con las mismas personas, cada

vna

vna en su villa y lugar repartan entre los vezinos la sexta parte del trigo q̄ va repartido al dicho concejo, para q̄ lo q̄ montare la dicha sexta parte lo hagays traer en ceuada en grano al alholi desta villa, y que se entregue a Pedro Alvarez de Henao su mayordomo, compeliendo a los dueños que lo tuuierē lo traygan al dicho alholi, que traydo y entregado se les pagara de contado al precio que valiere entre vosotros, al tiempo que se hiziere el dicho repartimiento, y mas los portes dello, delas leguas que ouiere, siendo fuera delas diez leguas, y dētro delas quinze desta Corte. Y trayendo testimonio del precio y leguas, para q̄ conforme a ello se les pague lo que montare. El qual dicho testimonio se haga con vuestra interuencion, y le hareys entregar al dicho Domingo del Castillo: al qual asimismo mandamos que luego q̄ llegue a qualquiera deffas villas y lugares contenidos en este repartimiento que estuuiere fuera delas diez leguas, y dentro delas quinze desta Corte, haga pregonar, y que se pregone por pregonero, y ante escriuano, que todas las personas que quisieren traer a esta villa trigo en grano se les pagara luego de contado a la tassa, y portes, entregandolo en el dicho alholi dela dicha villa a el dicho mayordomo, y si quisieren traer ceuada a como valiere a el tiempo que el dicho Domingo del Castillo llegare a cada vna delas dichas villas y lugares, demas dello que se les repartiere, trayēdo testimonio del precio a que vale al dicho tiempo, y entregandolo en el dicho alholi al dicho Pedro Alvarez, se les pagara al dicho precio en qualquier cantidad que fuere el trigo y ceuada que asy truxeren. Fecho en Madrid a catorze dias del mes de Julio, de mil y quinientos y nouenta y dos años.

El Licenciado Ximez Ortiz. El Licenciado Valladares Sarmiento, El Doctor Pareja de Peralta. Don Rodrigo del Aguila.

Yo Francisco Martinez Escriuano del numero y ayuntamiento dela villa de Madrid, y por su Magestad, nombrado para los negocios dela dicha comission, la fize escriuir por mandado delos dichos señores.

*Yo Francisco Martinez Escriuano del numero y ayuntamiento dela villa de Madrid, y por su Magestad, nombrado para los negocios dela dicha comission, la fize escriuir por mandado delos dichos señores.*

**I N S T R U C I O N D E L O**  
 que se ha de guardar y publicar para el  
 pan cozido de registro desta Corte,  
 y de los positos que cerca des-  
 to se ordena.

I



**D**OR Quanto es precisamente ne-  
 cessario para el sustento y prouey-  
 miento desta Corte, y personas que  
 a ella vienen, asisten, y residen, que  
 le aya de pan cozido, de manera q̄  
 las tales personas puedan sustentarse  
 con comodamente, y entretenerse  
 en el despacho de sus negocios y oficios, y ces-  
 sen las desordenes que por la falta de lo suso dicho se han se-  
 guido, y puedē seguirse: en razon de lo qual se han des-  
 pachado diuersos mandamientos de los Alcaldes de  
 la casa y Corte de su Magestad, y otras ordenes, para  
 que tuuiesse tan cumplido y bastate efecto, y real exe-  
 cucion, como en materia tan importante es necessa-  
 rio, y se requiere: y porque vna de las tres partes mas  
 principales en que cōsiste, y de que procede el susten-  
 to y proueymiento desta Corte, es el pan del registro  
 della, incluydo en la demarcacion, repartimiento, y le-  
 guas que hasta agora se han señalado, cerca de lo qual  
 ha auido alguna falta, de que ha resultado seguirse la  
 dicha necesidad, y por esta causa algunas costas y vexa-  
 ciones, asy a los concejos, como a otras personas inte-  
 reffadas en la paga y proueymiēto del dicho registro:  
 todo lo qual ha procedido por no se auer puesto en el,  
 por los concejos a cuyo cargo està el tal proueymiēto,  
 el cuydado, y execucion conueniente. Para remedio  
 A dello;



dello, y para que el pan del registro, esté mas seguro y pronto, se os manda. guardays de aqui adelante la orden siguiente.

2 Que porque a essa <sup>lugar</sup> pertenece de la dicha distribucion de pan de registro *ochenta anegas de pan cada semana* la qual aueys de repartir y sacar vos el Alcalde, justicia y regimiento del trigo de los vezinos y moradores della, con toda ygualdad, sin releuar a los ricos, ni grauar a los pobres, de manera que a cada vno se le reparta lo que justamente le perteneciere, sin que en esto aya mas consideracion de amor, odio, intercession, ruego, o dadiua, que solo a lo que conuenga al bien publico, y a la razon y igualdad del dicho repartimiento, y saca del dicho trigo para el dicho efecto.

3 Lo qual hecho como de suso se contiene, vos el dicho concejo, justicia, y regimiento, o la persona que para ello nombraredes, sacará el dicho pan conforme al dicho repartimiento de las personas a quien tocare, breue y sumariamente, sin figura ni tela de juyzio: de manera que efetiua, y realmente se saque, aya y cobre el dicho trigo, y se encierre en la forma que abaxo se dirá.

4 Que el dicho repartimiento, y saca, y lo demás q̄ en virtud del se huviere de hazer, passe ante el escriuano de vuestro ayuntamiento, el qual no lleue por razon desto ni de los demás autos que en virtud del hiziere, ningunos derechos, y sea obligado a tener registro de lo suso dicho, en fiel guarda y custodia, para que en virtud del se entienda, y auerigue la verdad del dicho repartimiento y cobrança, y se proceda contra los delinquentes y transgressores, en la forma y como mas fuere de justicia.

5 Y queriendo la persona a quien se sacare el dicho trigo,

trigo, o hiziere el dicho repartimiẽto, que se le dẽ certifi-  
cacion, o testimonio de la cantidad de trigo, que se  
le sacò, o repartio, y en que dia, el dicho escriuano del  
cõcejo se le darà, sin llevarle por ello derechos, el qual  
dicho testimonio y certificacion, fuera de la cuenta y  
razon que ha de tener el dicho escriuano del concejo,  
sirua y haga fee, para que la parte a quien se sacò el di-  
cho trigo, o se hizo el dicho repartimiento, quede mas  
assegurada, y sepa lo que se le ha de pagar, y a razon de  
que fanegas, como se contiene y declara en los capi-  
tulos de suso, y en todo se proceda con la justificacion  
necessaria

6 Que el dicho repartimiento se haga desde los pri-  
meros de Setiembre de cada vn año, hasta nuestra Se-  
ñora del dicho mes. Demanera que el dicho reparti-  
miento aya cumplido efecto y execucion, con la bre-  
uedad que el caso requiere: Y desde el dia que se os en-  
tregare esta instruciõ, y prouisiõ, hasta el dicho dia de  
nuestra Señora de Setiembre, que auays de tener he-  
cho el dicho posito, para cumplir el repartimiento  
que os està hecho, cùplireys el que se os ha hecho por  
los Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, trayẽ-  
do el pan que por ellos està repartido.

7 Que en caso que de algunas de las dichas personas  
incluydas en el dicho repartimiẽto, por alguna causa,  
o razõ que ser pueda, no se cobrare della suma, o can-  
tidad que assi le fuere repartida, guardandose los au-  
tos tocantes a esto, para que conste como se ha pro-  
cedido en lo suso dicho, se harà otro nuevo reparti-  
miento en la suma que faltare, demanera que por nin-  
guna causa q̄ sea, o ser pueda, no falte el cumplimiento  
del dicho repartimiẽto de toda su suma, por q̄ ser à acar-  
go de vos el dicho cõcejo, justicia y regimiẽto, debaxo  
de las penas criminales y ciuiles de yuso contenidas.

A 2 8 Que

- 8 Que así hecho el dicho repartimiento, y desde luego como recibays esta dicha instrucion y prouision, elijays y tomeys vna camara, aposento, alholi, o paneras, las mas comodas y seguras q̄ hallaredes, en las quales se encierre todo el dicho trigo perteneçiēte al dicho registro, en lugar que estē limpio, enjuto, y bien acondicionado, para que se pueda amassar y beneficiar, y traerse en pan cozido a esta Corte.
- 9 Que en las dichas paneras no pueda auer otro ningun trigo, ni semilla de ninguna persona, ni del dicho concejo, ni estē junto, ni mezclado con el pan y trigo del posito, porque este del registro ha de estar segregado en lugar a parte de por si, solamēte porq̄ ha de seruir para el proueymiēto desta Corte, y así es diferēte del trigo del posito ordinario; por lo qual ha de estaren diferente lugar como dicho es, para el efeto referido.
- 10 Que de las dichas paneras ha de auer dos llaues, debaxo de cuya custodia y guarda, se encierre el trigo del dicho registro: las quales dicha llaues, ha de tener la vna el dicho Alcalde, y otra el Regidor mas antiguo, en presençia de los quales, por ante el dicho escriuano del concejo, se han de escriuir las partidas incluidas en el dicho repartimiento, con distincion de las personas, y lugares, que en virtud del lo truxeron y se sacò, de manera que aya toda claridad, cuenta, y razon necessaria, de como se ha cumplido y cobrado, y sacado la dicha distribucion del dicho pan del registro.
- 11 Que por ninguna necesidad que se ofrezca, publica, o particular, no se ha de poder tocar al dicho trigo del registro, porque solo se ha de conuertir en el proueymiento desta Corte, en los dias, y en la forma que se contiene en el capitulo primero desta orden: y la persona, o personas que se hallaren culpados en lo suso dicho, se auran por reos, y publicos robadores, y se proce-

procederá cōtra ellos, como cōtra delinquētes en bienes y caudal del posito: así a pena d̄ priuaciō perpetua, y del quatrotãto de aq̄llo en q̄ huuiere defraudado el dicho registro, como en las demas penas puestas por las prematicas y leyes Reales, cōtra los q̄ deliquē y vsurpã el pã y trigo del posito de las villas de estos reynos.

12 **Que** desde el primero del mes de Setiembre de cada vn año, hareys pregonar publicamente, que personas se quieran encargar de que recibiendo el dicho trigo en grano, lo traygan en pan cozido a esta Corte, a los plaços y tiempos, y en la forma y cantidad que de suso se contiene y soys obligados, procurando lo hazer con el mayor beneficio que ser pueda: de las quales personas ( para el cumplimiento de la obligacion que cerca desto hizieren ) tomareys seguridad bastante por ante el dicho escriuano del concejo, de manera que en los dias, y semanas que os tocare traer el dicho pan amassado a esta Corte, se cumpla realmente y con efecto: y no auiendo persona que voluntariamente se quiera encargar de amassar el dicho pan del dicho registro, vos el dicho concejo, justicia y regimiento, dareys orden como se amasse y beneficie en vuestro nombre: y para este efecto, y para sacar el trigo necessario para que se cūpla con el dicho registro, hareys librãça de la cantidad q̄ conuenga, cō la cuenta y razon necessaria, para que conste lo que se sacò y en que dia, y lo que despues de amassado se embiò a esta Corte, para cumplimiento de vuestra obligacion.

13 **Con** el dinero procedido del dicho pan cozido que se ha de vender en esta Corte, pagareys y satisfareys a todas las personas a quien se sacò, o sacare el dicho trigo del registro, o a quien se repartio, o repartiere, a los quales les acudireys con todo el valor, y precio, y ganancia que tuuiere la dicha fanega de

A 3 ga de

ga de pan cozido, baxadas las costas que se huieren causado en el beneficio del dicho registro y pan cozido: de manera que los dueños que fueren del dicho trigo a quien se sacò, o repartio, configan lo mismo que si lo vendieran en pan cozido, baxadas las dichas costas. Cerca de lo qual, y para que hagays la dicha paga, se os encarga procedays con la fidelidad y brevedad, que de vosotros se confia, tomando la cuenta y razon de lo que procedio del pan cozido, el escrivano del ayuntamiento: y asì mismo de la paga, que se hizo en virtud de vuestra librança, a la persona de quien se sacò el dicho trigo, o se le repartio, para que en todo aya la claridad y justificacion necessaria, y se configa el proueymiento desta Corte, y cada vna de las partes, su precio y aprouechamiento legitimo.

14 Que si algun concejo, o persona particular pretendiere que otro concejo ha sido releuado en el dicho repartimiento, o que se le carga mas de lo que es justo y razonable, acuda al Consejo, para que alli se prouea lo que fuere justicia, breue y sumariamente, sabida la verdad, sin otra ninguna tela judicial, que la que se hallare conuenir, para el caso que se ofreciere: de manera que en el dicho repartimiento aya toda razon, y igualdad, y cessen qualesquier fraudes, y gratificaciones en agrauio de los pobres. Con tanto que en el interin que no se auerigua, ni determina el dicho fraude, o agrauio, la execucion y repartimiento que fuere fecho, se ha de executar, quedando el remedio deuolutiuo a la parte agrauiada para este Consejo.

15 Que las personas a quien se encargare el dicho pan cozido, no sean panaderos cofarios de dentro de las cinco leguas, de los que ordinariamente traen pan a esta

a esta Corte, sino que sean otras personas: porque el proueymiento della haziendose por mas manos, sea mas abundante, y cessen los fraudes, que de lo contrario podrian resultar.

16 Que por todos y qualesquier embargos que se hizieren para la casa Real, y su caualleriza, o por otra qualquiera causa, y especial cedula de su Magestad, no se escusen los dichos concejos, ni los dichos embargos se hagã en los dichos positos del dicho pan del dicho registro, porque este ha de ser exceptado, y priuilegiado, como dicho es, y solo ha de seruir para el proueymiento desta Corte, como dicho es.

17 Que porque la dicha orden tenga tan cumplido y bastante efecto como se requiere, se mandaràn nombrar personas fieles, y legales de toda confianza, que por vista de ojos vayan a essa dicha villa, y recozcan, y vean si aueys cumplido con esta dicha orden, y si se ha faltado en algo della, para que en lo vno, y en lo otro, se proceda criminal y ciuilmente, como mas conuenga a la buena administracion de justicia.

18 Que porque vos el dicho concejo, justicia, y regimiento os aueys quexado, y se ha entendido por otras vias, que los alguaziles, ministros, y executores que se han nombrado para la execucion de lo suso dicho, han recibido dadiuas, presentes, o dineros a titulo de salarios, o derechos, se ordena y manda, que de aqui adelante ninguno de los executores que fueren nombrados para el dicho efecto, a titulo de derechos, o salarios, ni por otra qualquiera causa que sea, o ser pueda, no les pagueys cosa alguna, y si lo pagaredes, se procedera contra vosotros criminalmente, y contra la persona que recibiere por cohecho; y asy se manda se declare en los mandamientos y comisiones que cerca de lo susodicho se dieren, porque

solo se les ha de cometer, y han de hazer la dicha ex-  
cucion, y notificacion, y despues se les ha de mandar  
pagar lo que pareciere conueniente y justo de los di-  
chos salarios y ocupaciones.

19 Que si cerca de lo suso dicho, en todo, o en par-  
te de lo contenido en esta instruccion se hallaren de-  
linquentes, reos, o culpados, qualesquier personas pu-  
blicas, o priuadas, de qualquier estado y condicion  
que sean, seran castigados por todo rigor de derecho  
ciuil y criminalmente, como mas conuenga. Y para  
que lo tengays entendido vos el dicho concejo, justi-  
cia y regimiento, y sepays la orden como os aueys de  
gouernar, y que aueys de guardar, se da esta dicha in-  
struccion. Fecha en Madrid, a veynte y quatro dias del  
mes de Julio, de mil y seyscientos y seys años. Señala-  
da, por su Excelencia del señor Conde de Miranda, y  
señores del Consejo. Por mandado de los señores del  
Consejo, *Iuan Gallo de Andrada.*

Concuerta con el original.

*Iuan Gallo de Andrada*